



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 200013105 **002 2022 00118 01**  
**DEMANDANTE:** NELLY ELVIRA LUJÁN ARIZA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES; ADMINISTRADORA DE FONDOS  
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y LA  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita los recursos de apelación que interpusieron las demandadas Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, así como la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 8 de septiembre de 2023. Igualmente, se surtirá el grado de consulta en favor de Colpensiones.

**I. ANTECEDENTES**

La accionante promovió demanda laboral para que se declare la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual a través de la AFP Porvenir S.A. En consecuencia, se le ordene a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones los aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración y demás emolumentos inherentes con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguno por concepto de gastos de administración; Asimismo, se disponga a Colpensiones activar la afiliación de la demandante y actualizar la historia laboral. Asimismo, a las demandadas a las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró haber iniciado a cotizar como servidora pública al régimen especial administrado por la extinta Cajanal en 1987 y para el año 2000 se trasladó al régimen de ahorro individual a través de la AFP Porvenir S.A. sin que mediara una información clara, precisa y oportuna en cuanto a las consecuencias negativas de dicho cambio, lo cual la indujo en error. Adujo que el 28 y 30 de marzo de 2022 solicitó la nulidad de su traslado ante Porvenir SA y Colpensiones, respectivamente.

Al contestar, la AFP **Porvenir S.A.** como cuestión previa advirtió que ante la dificultad de los fondos de demostrar la asesoría realizada a los afiliados en los términos exigidos por la Corte Suprema de Justicia, la duda existente debe resolverse en favor del afiliado, por lo que debe ordenarse el traslado del régimen.

De otro lado, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y no aceptó ningún hecho. Sostuvo, su asesor puso de presente, las ventajas y desventajas del régimen de ahorro individual con solidaridad, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 en uno y otro régimen, el cambio fue libre, espontáneo, sin presiones o engaños, el consentimiento no se encuentra viciado de error, razón por la cual el traslado se considera válido dentro de los términos establecidos en la ley. Para enervar las pretensiones, propuso las excepciones de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación. (16ContestaciónPorvenir.pdf).

Por su parte, **Colpensiones** se opuso a las suplicas por carecer de fundamentos de orden legal y fáctico. Aceptó los hechos 1, 2, 8 y 13 relativos a la fecha de nacimiento y edad de la demandante, la fecha del traslado de régimen y de la solicitud de nulidad del mismo.

Refirió, el alcance de la asesoría al momento de la afiliación, debían ser valoradas bajo las normas vigentes para la fecha de suscripción del formulario o de la materialización del traslado. La demandante no cuenta con la edad requerida para efectuar el cambio de régimen y tampoco era

beneficiaria del régimen de transición que le permita regresar en cualquier tiempo al RPMD. Planteó las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas; prescripción; cobro de lo no debido; falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe y compensación. (Carpeta: 14ContestaciónColpensiones - doc: Contestación NELLY ELVIRA LUJAN ARIZA.pdf).

La **UGPP** señaló a pesar de carecer de legitimación en la causa por pasiva, se opone a la nulidad del traslado solicitada, por desconocer en qué términos y circunstancias se produjo el mismo, además al encontrarse la actora dentro de la prohibición establecida en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993. No aceptó ningún hecho de la demanda.

Sostuvo, en caso de admitirse de nuevo el traslado, no es la entidad que en la actualidad administra el RPMD. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación por improcedencia del derecho pretendido, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y buena fe. (12ContestaciónUGPP.pdf)

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 8 de septiembre de 2023, resolvió:

*“**Primero** Declarar la ineficacia del traslado del régimen pensional que la demandante, la señora Nelly Elvira Luján Ariza, realizó el día 7 de diciembre del año 2000 de la Caja Nacional de Prevención Social CAJANAL a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y como consecuencia de ello, se entiende que, para todos los efectos legales la demandante nunca se trasladó al Rais, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

***Segundo** Ordenar a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, los aportes, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se hicieron a ese fondo en los periodos en que estuvo afiliada, el porcentaje cobrado por comisiones, gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliada a esa administradora. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores juntos,*

con el detalle pormenorizado de los ciclos IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

**Tercero** Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que active la afiliación de la demandante Nelly Luján Ariza y reciba por parte de Porvenir S.A., los aportes frutos rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, que se hicieron a ese fondo en los periodos en que estuvo afiliada, el porcentaje cobrado por comisiones, gastos de administración y primas de seguros previsionales, de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinados al Fondo de Garantía de pensión Mínima debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliada a esa administradora. De conformidad a lo ordenado en el numeral segundo de esta providencia.

**Cuarto** Declarar no probadas las excepciones perentorias formuladas por las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A.

**Quinto** Condenar en costas a la demandada Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir SA Para tales efectos se señala agencias en derecho en la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales

**Sexto** En caso de no ser apelada esta sentencia, por ser COLPENSIONES una de las condenadas y tratarse de una entidad pública, se ordena su consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral”.

Como sustento de su decisión, señaló que, en el libelo no se acreditó que, al momento del cambio de régimen, la AFP involucrada hubiese brindado a la demandante la información necesaria para adoptar una decisión adecuada.

### III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

**Porvenir S.A.**, imploró revocar la sentencia, disidente de las argumentaciones expuestas en cuanto a la devolución de los rendimientos, cuotas de administración, gastos de aseguramiento, primas de aseguramiento del Fondo de Garantía de Pensión Mínima, frutos e intereses y demás emolumentos causados debidamente indexados y con cargo a su patrimonio, pues no debía perderse de vista que las

administradoras de fondo de pensiones son entidades especializadas y autorizadas legalmente para realizar la función de administrar los ahorros para las pensiones de los trabajadores, gestionar el pago de las prestaciones y beneficios que la ley establece, de ahí que la rentabilidad generada en la cuenta de ahorro individual se debe a la ejecución de la función de la administradora de fondo de pensiones.

Estimó, la orden de traslado generó un desequilibrio en el sistema financiero, no solo de Colpensiones, sino también en los fondos del régimen de ahorro individual. Si el efecto de la nulidad o la ineficacia es retrotraer las cosas a su estado de origen, lo cierto es los rendimientos no se hubieran generado.

Reprochó la condena en costas, con base en que le era imposible realizar administrativamente el traslado solicitado por la demandante. Además, se encuentra dentro de la prohibición legal establecida en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y nunca manifestó inconformidad pese a recibir de forma periódica y mensual los estados financieros.

Por su parte, **Colpensiones** suplicó la revocatoria de la decisión. Alegó, en el presente no es posible concluir la existencia o configuración de un vicio del consentimiento como un error, fuerza o dolo al momento de realizar el traslado. Señaló la demandante se encuentra dentro de la prohibición legal de traslado por faltarle menos de 10 años para pensionarse.

Adujo, la promotora del juicio incumplió con su deber como afiliada contenida en el Decreto 25502 de 2010, fue negligente al no informarse de las condiciones del sistema y las consecuencias de su traslado, pues considera se presentaron fue actos de relacionamiento, como solicitar una información de saldos, actualizar los datos, asignar y cambiar clave, por mencionar algunos actos relacionados con la entidad que puede notar en el compromiso serio de pertenecer a la misma. Debe garantizarse es el equilibrio financiero del sistema, conforme el artículo 48 de la Constitución Nacional.

#### **IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones, entidad de la cual es garante la Nación, es también procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

#### **V. CONSIDERACIONES**

Corresponde a esta Colegiatura determinar si es procedente declarar la ineficacia del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual efectuado por la actora.

Para atender la consulta y la apelación, comienza la Sala por hacer un recuento del marco normativo de la selección de régimen pensional, cuya característica fundamental se encuentra prevista en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el cual establece la elección libre y voluntaria por parte del afiliado. A su turno, el artículo 114 *ibídem*, dispone los requisitos para el traslado, al puntualizar que la escogencia debe efectuarse de manera libre, espontánea y sin presiones. Por su parte, el artículo 271 de la misma ley, contempla las sanciones pecuniarias para quienes coarten la libertad de afiliación, además dispone la ineficacia del traslado al advertir que se debe dejar sin efecto la efectuada sin el lleno de ese requisito, con el fin de garantizar que el afiliado pueda realizar una nueva en forma libre y espontánea.

A su vez, el Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, vigente para la época en que se realizó el traslado de régimen de la demandante, prevé en el numeral 1º del artículo 97, la obligación de las entidades de suministrar a los usuarios la información necesaria con el fin de brindarles un criterio claro y objetivo para escoger las mejores opciones del mercado. Al punto, la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL1688 de 2019 precisó que las administradoras de fondos de pensiones, desde su fundación, están obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los

usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales para garantizar a sus afiliados un juicio claro y objetivo sobre las mejores opciones del mercado.

De igual forma, frente al tema el artículo 4º Decreto 656 de 1994, dispone que *“En su calidad de administradoras del régimen de ahorro individual con Solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.”*

De la misma manera, el artículo 12 del Decreto 720 de 1994 dispone que *“los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.”*

Jurisprudencialmente la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL3464-2019 reiteró que desde la SL1688-2019, la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado y, por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional por trasgresión a este deber se aborda desde la institución de la ineficacia en sentido estricto.

En las decisiones con radicado 31.989 de 2008, SL19447- 2017 y SL1421-2019, la misma Corporación indicó que el libre albedrío exigido por el sistema de seguridad social, no se restringe *“a una simple manifestación de la voluntad de quien decide trasladarse de régimen, sino que debe estar ajustada a los parámetros de libertad informada”* la cual no se configura con el simple diligenciamiento de un formulario o la adhesión a una cláusula genérica, pues el asunto requiere contar con elementos de juicio suficientes, para entender las consecuencias de la decisión. Además, que la firma del formulario, a lo sumo, acredita un consentimiento libre de

vicios, pero no informado (Precedente reiterado en STL3202-2020; STL3201-2020; STL3186-2020; STL3200-2020; SL 2209-2021; SL 2297-2021 y SL3719-2021).

Ese deber de información, según las reglas jurisprudenciales descritas, incluye la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que conlleva dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales. Además, el análisis calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo. Incluso, a partir de Ley 1748 de 2014 y artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Igualmente, señaló el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción que para el efecto no importa si el afiliado es o no beneficiario del régimen de transición, o si tiene o no una expectativa legítima, dado que en todos los casos debe cumplirse con el deber de información como requisito sustancial, razonamientos que han sido reiterados recientemente en la sentencia SL1688 de 2019, SL 2209-2021; SL 2297-2021 y SL3719-2021. También la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1689-2019, en concordancia con el artículo 1604 del Código Civil ha dispuesto la inversión la carga de la prueba, por lo que debe entonces la AFP demostrar suficientemente que cumplió con el deber de informar y asesorar como requisito esencial para la validez del acto de traslado de régimen pensional.

Finalmente, conviene precisar que la sostenibilidad del sistema tampoco se ve afectada, dado que los aportes realizados por la afiliada durante su vida productiva, en los cuales se edifica el financiamiento de la pensión según los principios que inspiran el sistema de seguridad social, serán devueltos con sus rendimientos al régimen de prima media con prestación definida.

## VI. CASO CONCRETO

Examinado el expediente, se observa de las pruebas documentales aportadas, que la demandante se encontraba vinculada en el RPM desde el 3 de marzo de 1987 cuando se vinculó con el Hospital Rosario Pumarejo y el 1º de febrero de 2001 se trasladó al RAIS a la AFP Porvenir S.A., lo anterior, se constata con la certificación de afiliación expedida por Porvenir SA; el formato de vinculación o traslado No. 01486848; la relación histórica de movimientos de Porvenir; el reporte de SIAFP de Asofondos; el formato de la OBP; (*Carpeta: 02DemandaAnexos - doc: DEMANDA PODER Y PRUEBAS NELLY LUJAN; 16ContestaciónPorvenir.pdf*).

Del material probatorio que obra en el proceso, se evidencia para el año de 2000-2001, la demandante si bien no se encontraba afiliada al ISS, si lo estaba en el RPM en razón de la vinculación laboral, legal o reglamentaria que tenía con la entidad que para ese momento asumía el pago de la obligación pensional<sup>1</sup> y, cuando se produjo el traslado de régimen a la AFP Porvenir S.A., la demandante tenía cotizadas más de 700 semanas en el RPMPD.

Régimen de Prima Media con Prestación Definida que se encuentra a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, según las disposiciones de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Extraordinario 4121 de 2011 (SL4334-2021).

Conforme a las pruebas aportadas, se evidencia que Porvenir S.A. incumple el deber que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, (aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social), pues no demuestra en los términos señalados por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de

---

<sup>1</sup> Sentencia T-056-2017 “Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema<sup>114</sup>. Doctrinalmente han sido definidos como “un valor a favor de un afiliado que se traslada a uno de los regímenes del Sistema General de Pensiones, el cual representa la deuda pensional causada desde el momento en que el afiliado inició su vida laboral hasta la fecha efectiva del traslado, en razón de las vinculaciones laborales, legales o reglamentarias que tuvo con las diferentes entidades de previsión que asumen el pago de la obligación”.

Justicia, haber brindado a la demandante al momento del traslado de la afiliación, una información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, que le permitiera conocer los efectos de trasladarse, con atención a su situación personal.

De acuerdo con el escrito de demanda, ninguna confesión se colige al tenor de lo dispuesto en el artículo 191 del Código General del Proceso, como quiera que el trasladarse a un régimen sin el conocimiento de las desventajas que pueda generarle no es propio de una información clara, objetiva, cierta, comprensible de las características de un régimen pensional. Paralelamente, la suscripción del formulario de afiliación no resulta suficiente para acreditar el deber de información que le asiste al fondo privado, dado que este a lo sumo acredita un consentimiento libre de vicios, pero no informado (SL 2209-2021; SL 2297-2021 y SL3719-2021).

En consecuencia, resulta evidente que se configura una violación del deber de información, que deviene en la falta de validez del cambio de régimen pensional, el cual tampoco puede entenderse validado por las cotizaciones efectuadas en el RAIS o el traslado entre administradoras, como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia.

Aquí conviene anotar, que la ineficacia de traslado se cimienta en la falta de información en el acto del traslado o cambio de régimen pensional, por consiguiente, la circunstancia de si la afiliada es o no beneficiaria del régimen de transición resulta irrelevante a efectos de la carga probatoria que recae sobre la AFP. (CSJ SL142-2018, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, reiteradas recientemente en CSJ 2208-2021 y la SL5686-2021).

En este asunto, la AFP Porvenir S.A. no demostró haber ilustrado a la demandante sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales,

De suerte que, PORVENIR S.A., deberá trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la actora, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar; así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, debidamente indexados. Tal como se ha dispuesto en las sentencias SL 1421-2019, SL 17595-2017, SL 4989-2018, SL 4360-2019 y SL5680-2021, referente a que es una consecuencia inmediata de la ineficacia del traslado.

Se precisa que no es posible eximir a la AFP Porvenir S.A. de remitir a Colpensiones las sumas de dinero descontadas al demandante por concepto de gastos de administración, mientras estuvo afiliada a dicho fondo, dado que la declaración de ineficacia, obliga a los fondos privados a devolverlos con cargo a sus propias utilidades *“pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES”*(CSJ SL 4360-2019).

En cuanto a lo expuesto por Colpensiones y Porvenir SA, que la demandante se encontraba incurso en la prohibición que consagra la Ley 797 de 2003, al no haber solicitado el traslado de régimen antes de los 10 años de adquirir la edad de pensión; basta con precisar que la ineficacia de traslado pretendida, está cimentada en la falta de suministro de información por parte de la AFP, lo cual constituye un menoscabo a los derechos del trabajador para afiliarse y seleccionar la entidad a la que quiera pertenecer, pues con esa omisión se imposibilita al potencial afiliado para que obre con una real convicción para hacer su selección.

Frente a lo alegado por COLPENSIONES respecto a que la demandante fue negligente al no informarse de las condiciones del sistema y las consecuencias de su traslado, ello resulta irrelevante para la Sala, en razón a que, la ineficacia del traslado tiene su causa en la falta

información del fondo de pensiones al posible afiliado, no siendo dable trasladar al asegurado la responsabilidad en la omisión de las administradoras de pensiones que recae única y exclusivamente sobre ellas.

Resulta importante señalar sobre el fenómeno prescriptivo que, si el derecho a la pensión es imprescriptible a la luz de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Nacional, igual suerte ocurre con el tema referido al traslado, pues éste es el que determina su reconocimiento dentro del régimen aplicable. Es decir, que la ineficacia del traslado conlleva una controversia de índole pensional estrechamente asociada al derecho fundamental en cuestión, por tanto, su exigibilidad puede darse en cualquier tiempo sin verse afectado por los términos prescriptivos existentes en materia laboral (SL1688-2019).

En lo que respecta las costas impuestas y reprochadas por Porvenir S.A., debe precisarse que las mismas corresponden a todos los gastos procesales en que incurre una parte para obtener judicialmente la declaración de un derecho y están orientadas por el criterio objetivo contemplado en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”*. Esto quiere decir que las costas corren en todo caso a cargo de la parte vencida en el proceso, sin que para eso tenga relevancia alguna el criterio subjetivo, conforme al cual la condena dependería entonces de la malicia o temeridad con la que actúa la parte en el proceso. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de 30 de agosto de 1999, rad. 5151, reiterada en la SL16150-2016 y SL14590-2017). Bajo ese panorama, no resulta avante ese punto de apelación.

De conformidad con las consideraciones expuestas, surtido el grado jurisdiccional de consulta y atendidos los argumentos de apelación, esta Colegiatura **confirma** la decisión analizada.

Al haberse resuelto desfavorablemente el recurso interpuesto por Porvenir S.A., se condena en costas de esta instancia de conformidad con el artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

## **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N° 4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

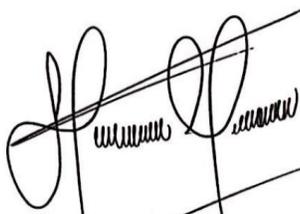
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 8 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO: CONDENAR** a Porvenir S.A. a pagar las costas de esta instancia. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV a su cargo, las cuales se liquidarán concentradamente en el juzgado de origen.

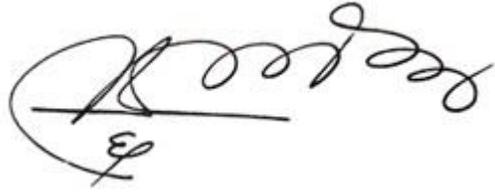
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Zamora', written over a horizontal line. Below the line is a small, stylized initial 'E'.

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo José Cabello', written over a horizontal line.

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado